

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concierne al servicio de la Nación que dimané de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín*.

*Suscripcion en Santander.*—Por un año, 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

*Suscripcion para fuera.*—Por un año, 45 pesetas; por seis meses, 25 id.; por tres meses, 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 15 de Julio.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### PROYECTO DE LEY MUNICIPAL.

(CONTINUACION.)

#### CAPÍTULO II.

*De la administracion de los pueblos agregados á un término municipal.*

Art. 103. Los pueblos que formando con otros término municipal, tengan territorio propio, aguas, pastos, montes ó cualesquiera derechos que les sean peculiares, conservarán sobre ellos su administracion particular.

Art. 104. Para esta administracion nombrarán bienalmente una Junta, que se compondrá de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente unos y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos.

Serán cuatro los Vocales para los pueblos de 60 ó más vecinos, y dos cuando sea menor el vecindario.

Art. 105. La eleccion de Presidente y Vocales indicados se hará con arreglo á la ley electoral, pero en un solo dia y sin que trascurren más de ocho desde la constitucion del Ayuntamiento del término, el cual cuidará de la ejecucion.

Art. 106. Elegidos los tres ó cinco individuos para la Junta, corresponderá el cargo de Presidente á quien haya obtenido más votos, y si hubiera empate decidirá la suerte.

Art. 107. Serán tachas para la eleccion de individuos de la Junta, con relacion al pueblo respectivo, las mis-

mas que establece esta ley para los cargos municipales.

Art. 108. El Ayuntamiento del término respectivo inspeccionará la administracion particular á que se refiere este capítulo, bien por su iniciativa ó ya á solicitud de dos ó más vecinos del pueblo interesado, y tendrá para todos los efectos de esta ley el carácter de superior jerárquico de la Junta.

Art. 109. La administracion y la inspeccion expresadas, así como las facultades, obligaciones y responsabilidades de la Junta y de sus Vocales, se arreglarán á las prescripciones de la presente ley en todo lo que no se halla determinado en este capítulo.

#### CAPÍTULO III.

*De las sesiones y del modo de funcionar los Ayuntamientos.*

Art. 110. Las sesiones del Ayuntamiento serán públicas. Solo serán secretas cuando así lo acordare la mayoría de los Concejales asistentes, por ser los asuntos que en ellas hayan de tratarse relativos al orden público, régimen interior de la corporacion, ó por afectar al decoro de esta ó de cualquiera de sus miembros.

Las sesiones se celebrarán precisamente, pena de nulidad, en las casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor.

Estarán constantemente anunciadas en la parte exterior de la casa Consistorial y en los sitios de costumbre los dias y horas en que deban celebrarse las sesiones ordinarias.

Art. 111. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales están obligados á concurrir puntualmente á todas las sesiones, no impidiéndoselo justa causa, que acreditarán en su caso.

La falta de asistencia hace incurrir por cada vez en una multa, con arreglo á la siguiente escala:

En los pueblos de más de 100.000 habitantes . . .	25 pesetas.
Idem de más de 60.000 . . .	15 »
Idem de más de 30.000 . . .	5 »
Idem de más de 15.000 . . .	4 »
Idem de más de 8.000 . . .	2 »
En los demás . . . . .	1 »

Esta disposicion es aplicable á los Vocales de la Junta municipal y de la Asamblea de asociados; pero las multas serán por cantidad doble por las

faltas de asistencia á la primera convocatoria, y cuádruple por las faltas de asistencia á sesion que haya habido que convocar de nuevo por no concurrir á la primera citacion número suficiente para celebrarla.

Art. 112. Tanto el Ayuntamiento como la Junta municipal y la Asamblea de asociados, en toda sesion, antes de entrar á tratar sobre los asuntos que hayan de ser objeto de la misma, examinarán las excusas de los individuos de su seno que habiendo sido citados no hayan asistido, y resolverán si deben ó no ser admitidas, imponiéndoles en otro caso la correspondiente multa, que deberá hacerse efectiva por el Alcalde dentro de los ocho dias siguientes, sin que contra los acuerdos que sobre este particular dicten aquellas corporaciones quede recurso alguno.

Art. 113. El Concejal que faltare á tres sesiones consecutivas del Ayuntamiento ó Junta municipal, y fuese por ello multado con arreglo á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, se entenderá que ha incurrido en reincidencia para los efectos del artículo 212.

Ar. 114. Los Alcaldes, Tenientes y demás Concejales tienen todos voz y voto en las sesiones y acuerdos del Ayuntamiento.

Son responsables por los acuerdos que autoricen con su voto, sin que por ningun concepto les sea permitido abstenerse de emitirlo.

Art. 115. La presidencia de las sesiones del Ayuntamiento corresponde al Alcalde. En su defecto, presidirán los Tenientes por el orden en que hayan sido elegidos conforme al art. 71, y á falta de todos presidirán los Regidores por el orden de la lista á que se refiere el art. 69.

El Gobernador preside sin voto cuando asiste á las sesiones del Ayuntamiento.

Art. 116. El Alcalde podrá convocar á sesion extraordinaria cuando lo Juzgue oportuno, y debe hacerlo siempre que se lo prevenga el Gobernador, la Diputacion ó Comision provincial, ó lo reclame la tercera parte de los Concejales.

Art. 117. En toda convocatoria para sesion extraordinaria se expresarán los asuntos que hayan de tratarse en ella, y no podrá el Ayuntamiento ocu-

parse de ningun otro en la misma sesion.

Las convocatorias se harán por escrito con un dia de anticipacion por lo menos, á no ser en los casos de mayor urgencia, y los acuerdos quedarán sujetos á ratificacion en la sesion ordinaria inmediata.

Art. 118. Toda sesion con carácter de ordinaria que se celebre fuera de los dias señalados conforme al art. 75 de esta ley, con la excepcion de que trata el art. 119, así como cualquiera extraordinaria no convocada por el Alcalde en la forma y con las circunstancias que previenen los artículos anteriores, ó en que se trate de un asunto no anunciado en la convocatoria, es nula y de ningun valor, y nulos tambien los acuerdos en ella tomados.

Art. 119. Para que haya sesion se requiere la presencia de la mayoría del total de Concejales en ejercicio.

Si en la primera reunion no hubiere número suficiente para celebrar sesion, se hará nueva citacion para dos dias despues, expresando la causa, y los que concurren pueden tomar acuerdo siempre que pasen de la tercera parte.

Art. 120. Todo asunto sobre que haya de resolver el Ayuntamiento será primero discutido y luego votado.

Se entiende acordado lo que votaren la mitad más uno de los Concejales presentes en sesion.

En caso de empate se repetirá la votacion en la sesion próxima, ó en la misma si el asunto tuviere el carácter de urgente á juicio de los asistentes; y si aquel se reprodujere, el voto del que presida será decisivo. Si presidiere el Gobernador de la provincia, decidirá el voto de aquel Concejil á quien, sin esa circunstancia, corresponderia la presidencia.

Art. 121. Las votaciones serán nominales cuando no se trate de asuntos relativos á los mismos Concejales ó á personas de su familia dentro del cuarto grado, en cuyo caso serán secretas; debiendo salir de la sesion mientras se discuta y vote el asunto el Concejil interesado.

Art. 122. El Presidente no podrá levantar la sesion antes de la hora reglamentaria mientras haya asuntos señalados en la orden del dia, á no ser por causa de alteracion del orden público.

Art. 123. De cada sesion se ex-

tenderá por el Secretario del Ayuntamiento un acta en que han de constar los nombres del Presidente y demás Concejales presentes, los asuntos que se trataren y lo resuelto sobre ellos, el resultado de las votaciones y la lista de las nominales cuando las hubiere.

Siempre constarán en el acta la opinión de las minorías y sus fundamentos.

El acta de cada sesión será firmada por los Concejales que hubieren concurrido á ella y por el Secretario, dentro de los dos días siguientes á su aprobación.

El acta de la sesión inaugural de cada Ayuntamiento será firmada por todos los que á ella concurran, expresando los que no sepan firmar.

Art. 124. El libro de actas del Ayuntamiento es un documento público y solemne; ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya adoptado tendrá valor alguno.

Este libro estará foliado y extendido en papel del sello correspondiente, y todas sus hojas llevarán la rúbrica del Alcalde y el sello del Ayuntamiento, que habrán de estamparse en la primera sesión á presencia de los Concejales, haciéndose constar en la primera foja el número de las que lo dispongan.

Art. 125. Los Ayuntamientos están obligados á facilitar á los que las pidieren copias ó certificaciones de sus actas, acuerdos y documentos que existan en los Archivos municipales, siempre que no sean de carácter reservado ó no se hayan tomado los acuerdos en sesión secreta, no pudiendo exigirse á los peticionarios más que el pago de los derechos que estuvieren establecidos como arbitrio sobre expedición de certificados.

Art. 126. A fin de que cada mes en las capitales de provincia y de partido y pueblos que tengan más de 4.000 habitantes, y de cada trimestre en los demás, se formará por el Secretario un extracto de los acuerdos tomados por el Ayuntamiento durante el mismo; y aprobado por la corporación, se remitirá al Gobernador de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial*.

Art. 127. Las reglas anteriores se aplicarán á las actas y sesiones de la Junta municipal y á las de la asamblea de Vocales asociados. Se llevarán sus actas en libros separados de las del Ayuntamiento y con análogas formalidades, precauciones y requisitos, salvo lo en contrario dispuesto por esta ley.

Art. 128. Los trámites de instrucción y discusión no servirán nunca de excusa á los Ayuntamientos para dilatar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes les imponen.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las funciones administrativas de los Alcaldes, Tenientes, Síndicos, Regidores y Alcaldes de barrio.*

Art. 129. El Alcalde tiene el carácter de Presidente del Ayuntamiento y además el de delegado del Gobierno en el término municipal cuando el Gobierno no haga uso de las facultades que le confiere el art. 233.

Art. 130. Como Presidente del Ayuntamiento corresponde al Alcalde:

- 1.º Llevar el nombre y representación de la corporación municipal en todos los asuntos, salvas las facultades concedidas al Síndico.

- 2.º Presidir las sesiones y dirigir las discusiones, excepto en el caso previsto en el art. 115.

- 3.º Publicar, ejecutar y hacer cum-

plir los acuerdos del Ayuntamiento cuando fueren ejecutivos, procediendo, si fuere necesario, por la vía de apremio, é imponiendo multas, que en ningún caso excederán de las que establece el art. 96 y arresto por insolventia.

- 4.º Suspender la ejecución de los acuerdos de los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 199 y 200 de esta ley.

- 5.º Trasmitir á la Diputación provincial, y al Gobernador de la provincia, segun lo que en esta ley se prescribe, los acuerdos del Ayuntamiento que requieran la aprobación superior para ser ejecutivos, y publicarlos, ejecutarlos y hacerlos cumplir cuando la obtuvieren.

- 6.º Elevar á la Diputación provincial, á la Comisión ó al Gobernador de la provincia dentro de los plazos legales, los expedientes en que se hubiere interpuesto recurso de alzada contra el acuerdo dictado por el Ayuntamiento.

- 7.º Remitir al Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia los expedientes que por este le sean reclamados, y facilitarle todos los demás datos y documentos que le pida.

- 8.º Trasmitir á quien corresponda las exposiciones que los Ayuntamientos, en uso de su derecho, hicieren á la Diputación ó Comisión provincial, al Gobernador de la provincia, al Gobierno ó á las Cortes.

- 9.º Dirigir todo lo relativo á la policía urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las Ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia.

- 10.º Autorizar los enterramientos en los cementerios del Municipio, y vigilar para que en ellos y en los demás se cumplan las prescripciones sanitarias vigentes.

- 11.º Dirigir y vigilar la conducta de todos los dependientes del ramo de policía urbana y rural, castigándolos con suspensión de empleo y sueldo hasta 30 días, y proponer su destitución al Ayuntamiento.

- 12.º Ejercer todas las funciones propias de Ordenador y Jefe de la inversión de fondos municipales y su contabilidad.

- 13.º Inspeccionar, activar y dirigir en lo económico y gubernativo las obras y los establecimientos de beneficencia y de instrucción pública costeados por fondos municipales, con sujeción á las leyes y disposiciones para su ejecución.

- 14.º Suspender con justa causa al Secretario y Contador del Ayuntamiento por un término que no exceda de 30 días, é incoar los oportunos expedientes de destitución cuando existieren méritos para ello.

- 15.º Presidir los remates y subastas para ventas, arrendamientos y servicios municipales, ajustándose á las disposiciones que regulen estos actos.

- 16.º Cuidar de que se presten con exactitud los servicios de bagajes, alojamiento y demás cargas públicas.

- 17.º Desempeñar cuantas funciones especiales le confieran las leyes y reglamentos.

Art. 131. Como delegado del Gobierno corresponde al Alcalde:

- 1.º Cuidar de la conservación del orden público en aquellos puntos en que no exista Gobernador ni delegado especial, poniéndose para ello de acuerdo con las autoridades del orden militar y judicial.

- 2.º Cumplir y cuidar, bajo su responsabilidad, de que se cumplan por el Ayuntamiento las leyes y disposiciones de sus superiores jerárqui-

cos, y de las autoridades militares, que se refieran á individuos del ejército ó á servicios del ramo de guerra.

- 3.º Inspeccionar todo lo relativo al ramo de Sanidad é Higiene, tomando las providencias que estime necesarias para la conservación de la salud pública, con arreglo á la legislación del ramo.

- 4.º Garantizar á todos los habitantes del pueblo el ejercicio de sus derechos.

- 5.º Auxiliar á toda clase de autoridades en el ejercicio de sus funciones, prestándoles el concurso que le reclamen, y facilitar á los Tribunales todos los datos y documentos que le pidan.

- 6.º Ejercer las demás atribuciones que le están conferidas por esta ley ú otras especiales.

Art. 132. Donde solo hubiere un Teniente, el Alcalde y el Teniente tendrán cada uno á su cargo uno de los distritos en que se haya dividido el término municipal.

Donde hubiere más de un Teniente los distritos se dividirán solo entre los Tenientes.

Art. 133. Los Tenientes ejercerán, cada uno en su distrito, las funciones que la ley atribuye al Alcalde, bajo la dirección de este, como Jefe superior de la Administración municipal.

Los Alcaldes de barrio están á las órdenes de los Tenientes y ejercen la parte de funciones administrativas que estos les deleguen.

Art. 135. Corresponde al Síndico:

- 1.º Representar al Municipio en todos los juicios en que esté interesado, pudiendo, cuando se halle al efecto autorizado por el Ayuntamiento, otorgar los poderes necesarios.

El Síndico no podrá promover ningún litigio, ni personarse en los que se promuevan contra el Ayuntamiento, sin que este lo acuerde.

- 2.º Censurar y revisar todas las cuentas y presupuestos municipales.

Art. 136. El Alcalde necesita licencia del Gobernador para ausentarse de su término por más de ocho días, debiendo expresar en la solicitud el nombre del Teniente ó Concejál á quien corresponda sustituirle.

En ningún caso dejará de dar aviso previo al que haya de reemplazarle, y además lo comunicará por escrito al Ayuntamiento cuando la ausencia exceda de dos días.

Esto último tendrá también lugar cuando por asunto urgente tuviere precisión de ausentarse antes de poder obtener licencia del Gobernador.

Art. 136. Los Tenientes de Alcalde necesitarán para ausentarse por más de ocho días licencia del Ayuntamiento, y en casos de urgencia podrá autorizarles para ello el Alcalde, dando cuenta al Ayuntamiento.

Art. 137. Los Alcaldes de barrio no pueden ausentarse nunca del de su cargo por más de veinticuatro horas sin licencia del Alcalde, quien designará persona que los reemplace durante su ausencia.

Art. 138. Los Tenientes reemplazarán al Alcalde en todas sus atribuciones, y los Regidores á los Tenientes, por el orden establecido en el artículo 115 en casos de ausencias, enfermedades ó vacantes interinas.

Art. 139. No pueden los Concejales, sin licencia del Ayuntamiento, ausentarse en día de sesión ordinaria ó extraordinaria, ni por más tiempo que el que medie entre dos ordinarias.

Solo se podrá conceder licencia á la par á la cuarta parte del número total de Concejales.

Art. 140. Los Concejales desempeñarán sus funciones dentro del término municipal, sin que para su ejercicio puedan ser obligados por nadie á salir de él.

(Se continuará.)

## GOBIERNO CIVIL

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

ARBITRIOS.

Circular núm. 194.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 10 del mes actual dirigido á este Gobierno la siguiente orden circular:

«Contestando á consulta de varios Gobernadores, manifiesto á V. S. que la Real orden 10 de Mayo último publicada *Gaceta* del 12 expedida por el Ministro de Hacienda no deroga ni modifica la de 27 de Setiembre del año anterior expedida por el de Gobernación, quedando por consiguiente los Ayuntamientos facultados para imponer arbitrios extraordinarios con arreglo á la última Real orden 10 de Mayo, artículo 2 expresa que cuando Ayuntamientos obtengan autorización para imponer arbitrios extraordinarios sobre tarifa general de consumos formen un apartamiento especial distinto del en que se comprende el cupo del Tesoro y el designado por la ley para los Municipios.

A los expedientes que Ayuntamientos formen pidiendo arbitrios extraordinarios conforme á Real orden 27 de Setiembre, debe acompañarse indispensablemente tarifa en que se consigne precio medio de la unidad de cada especie, como que esta unidad paga al Tesoro la que paga al Municipio y arbitrio extraordinario que sobre cada unidad se imponga, no consignando estos recargos y arbitrios englobados sino separadamente, advirtiéndole á V. S. que no debe remitirse á este Ministerio expediente á que no se acompañe tarifa como queda indicado.»

Y se publica en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos la tengan presente al instruir los expedientes de arbitrios á que la misma se refiere.

Santander 16 de Julio de 1883.

El Gobernador,

Juan Bautista Somogy.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Ramales, la cual ha de proveerse de conformidad con lo prevenido por el Real decreto de 12 de Julio de 1875, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta de Madrid*.

Burgos 12 de Julio de 1883.—El Secretario de gobierno, José M.ª Llinás de Andreu.

## CONTADURIA DE FONDOS PROVINCIALES

DE

## SANTANDER.

EJERCICIO ECONÓMICO DE 1883 Á 1884.

RELACION general del importe que á cada Ayuntamiento de la provincia corresponde pagar al presupuesto provincial en el ejercicio de 1883 á 1884 segun reparto acordado por la Excm. Diputacion de conformidad con el art. 117 de la ley provincial vigente de un 20 por 100 sobre los cupos de territorial, industrial y consumos con que contribuyen al Tesoro.

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.		Industrial.		Consumos.		Total.		Cupo á cada Ayunta- miento.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Alfoz de Lloredo . . . . .	13.510	95	1.017	05	7.543	20	22.071	20	4.414	24
Ampuero . . . . .	9.912	75	5.774	30	11.343	93	27.030	98	5.406	19
Aniévas . . . . .	3.781	65	194	»	1.463	»	5.438	65	1.087	73
Arenas . . . . .	12.001	05	1.963	»	6.992	46	20.956	51	4.191	30
Argoños . . . . .	1.500	75	260	13	1.436	58	3.197	46	639	49
Arnuero . . . . .	6.840	15	344	»	4.479	48	11.663	63	2.232	73
Arredondo . . . . .	5.105	10	1.049	50	5.232	96	11.387	56	2.277	51
Astillero . . . . .	5.328	75	3.962	»	5.417	49	14.708	24	2.941	65
Bareyo . . . . .	5.310	06	236	37	3.019	»	8.595	43	1.719	08
Bárcena de Pié de Concha.	3.750	60	872	»	3.113	11	7.735	71	1.547	15
Bárcena de Cicero. . . . .	7.526	40	751	»	5.688	36	13.965	76	2.793	15
Cabezón de Liébana . . . . .	17.580	60	394	»	6.443	»	24.417	60	4.883	52
Cabezón de la Sal . . . . .	14.041	20	4.032	20	10.381	»	28.454	40	5.690	89
Camargo . . . . .	16.710	90	986	»	10.460	48	28.157	38	5.631	47
Camaleño. . . . .	19.350	»	384	»	8.008	»	27.742	»	5.518	40
Campó de Yuso . . . . .	7.209	93	436	»	3.780	»	11.425	93	2.285	19
Cártes. . . . .	4.226	37	839	»	3.245	76	8.311	13	1.662	22
Castañeda. . . . .	5.430	15	422	»	3.067	74	8.919	89	1.783	98
Castro ó Cillorigo . . . . .	14.914	35	688	80	4.438	»	20.041	15	4.008	23
Castro-Urdiales y Sámano..	21.849	»	19.185	50	34.348	60	75.383	10	15.076	62
Cayón. . . . .	12.290	25	1.408	»	6.982	36	20.680	61	4.136	12
Cieza . . . . .	6.775	59	199	50	8.101	56	10.076	65	2.015	33
Colindres . . . . .	3.703	95	1.425	50	4.128	15	9.257	60	1.851	52
Comillas . . . . .	4.494	55	2.953	25	5.786	»	13.733	80	2.746	76
Corvera . . . . .	14.471	80	8.719	»	11.532	60	34.723	40	6.944	68
Corrales de Buelna . . . . .	11.911	65	3.926	32	8.273	26	24.111	23	4.822	24
Enmedio . . . . .	12.973	70	1.969	»	8.296	56	23.239	26	4.647	85
Entrambasaguas . . . . .	9.790	05	1.311	43	9.228	96	20.330	44	4.066	08
Escalante. . . . .	3.702	99	211	75	2.252	16	6.166	90	1.233	38
Guriezo . . . . .	9.342	69	927	93	5.482	»	15.752	62	3.150	52
Herrerías . . . . .	4.660	22	217	»	3.382	»	8.259	22	1.651	84
Hermandad de Campó de Suso.	16.021	20	1.692	»	10.339	56	28.052	76	5.610	55
Hazas en Cesto . . . . .	4.650	»	417	»	2.363	86	7.436	86	1.487	37
Lamason. . . . .	2.700	»	261	»	2.310	»	5.271	»	1.054	20
Laredo . . . . .	16.183	86	18.685	»	19.378	10	54.246	96	10.849	39
Liendo . . . . .	6.883	61	789	50	3.961	98	11.635	09	2.327	01
Limpías . . . . .	3.475	65	986	80	4.450	48	8.912	93	1.782	58
Liérganes. . . . .	7.401	30	1.695	05	8.787	87	17.884	22	3.576	84
Los Tojos. . . . .	5.697	90	273	»	2.938	»	8.908	90	1.781	78
Luenta . . . . .	5.527	89	937	»	9.095	58	15.560	47	3.112	09
Marina de Cudeyo. . . . .	10.807	35	697	»	5.929	»	17.433	35	3.486	67
Mazcuerras . . . . .	14.368	05	1.000	»	6.104	44	21.472	49	4.294	49
Medio Cudeyo. . . . .	9.006	15	3.099	64	7.590	»	19.695	79	3.939	15
Meruelo . . . . .	4.225	65	603	»	2.546	10	7.374	75	1.474	95
Miengo . . . . .	6.609	30	298	»	3.297	14	10.204	44	2.040	98
Miera. . . . .	3.750	»	304	»	3.384	»	7.438	»	1.467	60
Molledo . . . . .	9.756	84	1.866	»	6.665	40	18.288	24	3.657	64
Noja . . . . .	1.932	90	221	23	1.963	»	4.117	13	823	42
Ongayo . . . . .	10.350	»	1.017	»	5.610	»	16.977	»	3.395	40
Penagos . . . . .	7.894	65	470	»	4.152	42	12.517	07	2.503	41
Peñarrubia . . . . .	2.315	25	317	»	2.244	»	4.876	25	975	25
Pesaguero . . . . .	9.151	06	195	»	2.815	»	12.161	06	2.432	21
Pesquera . . . . .	939	60	84	»	1.237	86	2.261	46	452	29
Pielagos . . . . .	22.635	45	3.469	50	20.623	»	46.727	95	9.345	59
Polanco . . . . .	4.971	90	581	»	3.502	44	9.055	34	1.811	06
Polaciones . . . . .	4.592	70	77	»	1.601	»	6.270	70	1.254	14
Potes. . . . .	5.150	40	4.182	53	5.293	08	14.726	01	2.925	20
Puente-Viesgo . . . . .	7.951	98	1.460	»	7.051	78	16.463	76	3.292	76
Ramales . . . . .	5.251	35	2.311	»	6.005	61	13.567	96	2.713	59
Rasines . . . . .	7.386	49	353	»	4.744	44	12.483	93	2.496	70
Reocin . . . . .	15.085	13	2.027	»	10.725	»	27.837	13	5.567	43
Reinosa . . . . .	13.500	»	15.122	50	13.040	46	41.662	96	8.332	59
Rionansa . . . . .	9.750	»	467	»	3.498	»	13.715	»	2.743	»
Riotuerto . . . . .	7.582	26	5.089	25	5.804	28	18.475	79	3.695	16
Rivamontan al Mar . . . . .	8.250	60	633	22	4.462	92	13.346	74	2.669	34
Rivamontan al Monte . . . . .	8.380	65	841	50	5.236	»	14.458	15	2.891	64
Rozas (Las) . . . . .	7.760	08	488	»	4.664	»	12.912	08	2.582	41
Ruente . . . . .	9.750	»	307	»	3.626	64	13.683	64	2.736	73
Ruiloba . . . . .	6.524	25	967	»	3.527	»	11.018	25	2.203	66
Ruesga . . . . .	8.281	60	840	»	7.995	»	17.116	60	3.423	33
Santander . . . . .	429.809	40	449.021	09	400.000	»	1.278.830	49	255.766	09
Santa Cruz de Bezana . . . . .	9.342	98	741	»	5.373	74	15.457	72	3.091	55
S. Felices de Buelna . . . . .	7.799	33	1.290	»	5.448	24	14.537	57	2.907	52
S. Miguel de Aguayo . . . . .	2.003	49	32	»	1.097	»	3.132	49	626	49
San Pedro del Romeral. . . . .	11.176	60	210	»	2.739	66	14.126	26	2.825	26
S. Roque de Riomiera . . . . .	7.696	50	147	»	2.467	44	10.310	94	2.062	18

AYUNTAMIENTOS.	Territorial.		Industrial.		Consumos.		Total.		Cupo á cada Ayunta- miento.	
	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.	Pesetas.	Cts.
Santiurde de Reinosa . . . . .	5.250	»	894	»	3.503	50	9.647	50	1.929	50
Santiurde de Toranzo . . . . .	7.500	56	939	13	5.742	18	14.181	87	2.836	38
Santillana . . . . .	10.907	25	1.025	76	6.854	54	18.787	55	3.757	52
Santoña . . . . .	10.501	72	8.097	50	18.033	»	36.632	22	7.326	45
S. Vicente de la Barquera . . . . .	5.678	70	3.258	»	6.034	»	14.970	70	3.994	15
Saro . . . . .	3.143	10	256	09	2.400	86	5.800	05	1.160	01
Selaya . . . . .	7.291	05	1.522	40	6.468	»	15.281	45	3.056	29
Soba . . . . .	16.975	35	1.375	»	10.701	90	29.052	25	5.810	46
Solórzano . . . . .	4.728	05	250	»	3.074	»	8.052	05	1.610	42
Torreavega . . . . .	31.097	10	33.265	10	43.613	19	97.975	39	19.595	07
Tresviso . . . . .	645	30	47	»	402	»	1.094	30	218	87
Tudanca . . . . .	3.937	62	35	»	1.515	»	5.487	62	1.097	53
Valdáliga . . . . .	14.188	52	788	»	8.715	»	23.691	52	4.738	30
Valdeolea . . . . .	11.454	30	531	»	7.120	80	19.106	10	3.821	22
Valdeprado . . . . .	8.680	50	768	»	6.898	»	16.346	50	3.269	30
Valderredible . . . . .	33.715	86	2.403	»	32.459	69	68.578	55	13.715	71
Val de San Vicente . . . . .	13.637	81	514	»	6.122	»	20.272	81	4.054	57
Valle de Cabuérniga . . . . .	15.300	»	2.357	»	6.636	»	24.293	»	4.858	60
Vega de Liébana . . . . .	23.436	»	249	»	5.454	»	29.139	»	5.827	80
Vega de Pas . . . . .	18.066	30	698	»	5.874	»	24.638	30	4.927	66
Villaescusa . . . . .	6.784	05	324	»	3.777	62	10.885	67	2.177	14
Villacarriedo . . . . .	15.526	35	2.216	»	9.433	»	27.175	35	5.435	07
Villafufre . . . . .	12.219	90	624	50	5.050	80	17.895	20	3.579	04
Villaverde de Trucíos . . . . .	2.932	62	271	»	1.755	36	4.958	98	991	79
Voto . . . . .	12.758	93	963	»	6.767	»	20.488	93	4.097	78
Uñas . . . . .	3.842	47	127	»	2.756	60	6.726	07	1.345	21
	1.371.008	91	647.423	82	1.071.205	30	3.089.638	03	617.927	60

Santander 12 de Julio de 1883.—V.º B.º—El Presidente, F. Soriano.—El Contador, Antonio M.º Coll y Puig.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

*Alcaldía de Santander.*

No habiéndose verificado por falta de licitadores las subastas del servicio de limpieza y recolección de las basuras de esta ciudad, el Excmo. Ayuntamiento ha acordado que se promueva otro remate de este servicio bajo el mismo tipo que sirvió de base en los actos anteriores, ó sea el de 6.810 pesetas al año.

En su virtud tendrá lugar la subasta mencionada á las 12 de la mañana del día 24 del corriente mes en el salón de sesiones de la casa Consistorial, con arreglo á las condiciones establecidas, que podrán consultar en la Secretaría municipal los interesados en la contratación de este servicio.

Santander 16 de Julio de 1883.—Lino de V. Ceballos.

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento que se promueva la correspondiente subasta del suministro de pan, vino, arroz y carbon mineral á la casa de Caridad y hospital de San Rafael de esta ciudad, la Alcaldía ha señalado el día 27 del corriente mes á las 11 de su mañana para la celebracion del acto que tendrá lugar en el salón de sesiones de la casa Consistorial.

El pliego de condiciones que sirve de base para la subasta del servicio mencionado radica en el negociado correspondiente de la Secretaría municipal á disposicion de los que quieran consultarlo.

Santander 16 de Julio de 1883.—Lino de V. Ceballos.

**PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

*Juzgado de primera instancia del Sur de Tampico.*

Señora doña María Francisca Santiuste.

En el juicio civil que en cobro de pesos promueven los señores Diego

de la Lastra y Compañía, en liquidación, contra la testamentaria de don Francisco Vega, he mandado, por auto de esta fecha, se cite á V. para que se presente por sí ó por apoderado en este Juzgado de primera instancia, en el término de tres meses contados desde la publicación de los edictos.

Tampico, Junio veintiseis de mil ochocientos ochenta y dos.—E. Montamar.—F. Gonzalez y Delgado.—Domingo Lopez. 30-8

**ANUNCIOS PARTICULARES.**

**LA MONTAÑESA UNIVERSAL.**

SANTANDER.

*Fábrica de refinación de aceite de oliva puro sin rival: procedente de Alicante.*

Instalada esta fábrica en los inmensos locales que posee el Sr. Soriano en su establecimiento calle de la Compañía, número 3, anuncia al público sus productos, garantizando la pureza y bondad de los mismos.

El aceite refinado en esta fábrica no tiene competidor, y sustituye con ventaja sin excepcion á toda clase de mantecas en los usos domésticos.

Único y exclusivo punto de venta, en el establecimiento de Ignacio Soriano.

3. COMPAÑÍA 3. 3

COMPAGNIE GENERALE TRANSATLANTIQUE.  
VAPORES-CORREOS FRANCESES.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE BORDEAUX**

Capitan Durand Z,  
Saldrá de Santander el 22 del actual

PARA

**SAN THOMAS,**

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,  
I.A HABANA Y VERACRUZ,  
CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS,

1.º Guadeloupe, Martinique.

2.º Ponce, Mayagüez, Port au Prince, Santiago de Cuba y Kingston.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

**SAINT SIMON**

Capitan Durand H,  
Saldrá de Santander el 26 del corriente  
PARA COLON (SIN TRASBORDO),  
con escalas en  
Pointe-á-Pitre, Basse Terre, Martinica,  
Trinidad, Carúpano, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA  
EN Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS  
PUERTOS DEL PACIFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE SAINT NAZAIRE**

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual  
PARA SAN NAZARIO  
procedente de VERACRUZ, HABANA,  
CABO HAITIANO Y SANTHOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**COLOMBIE**

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual  
PARA BURDEOS (PAUILLAC)  
Y EL HAVRE,  
PROCELENTE DE  
Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello,  
La Guaira, Fort de France, St. Pierre,  
Basse Terre y Pointe á Pitre.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE MARSEILLE**

Capitan Viel,  
saldrá del HAVRE Y BORDEAUX  
PARA VERACRUZ el dia 4 del actual  
con escalas en  
San Thomas, Ponce, Mayagüez, Sama-

na (facultativo), Puerto Plata, Cabo Haitiano, Puerto-Principe, Santiago y Kingston.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

**VILLE DE PARIS**

Capitan de Kersabiec,  
saldrá de SAINT NAZAIRE  
PARA COLON el dia 6 del actual  
con escalas en  
Guadeloupe, Martinica, La Guaira,  
Puerto Cabello y Savanilla,  
Y POR CORRESPONDENCIA CON:

1.º Fort de France, Santa Lucia,  
Trinidad, Demerary, Surinam y Cayena.

2.º En Colon con Panamá y todos los puertos del Pacifico.

NOTA. Los señores pasajeros que deseen embarcarse para la HABANA Y VERACRUZ tendrán á bien dirigirse á esta Agencia antes del 15 del corriente con el objeto de retener sus billetes. Deberán proveerse de un pasaporte refrendado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, sin cuyo requisito no pueden embarcarse.

Los señores embarcadores tendrán la bondad de pedir cabida antes del 5, á fin de que esta agencia pueda pedir el hueco á la Direccion á Paris.

Los precios de pasaje y flete son los más arreglados.

Tarifas y prospectos se dan gratis.  
La Agencia general en Madrid se encarga de facturar directamente las mercancías y equipajes desde el domicilio de los señores remitentes.

Los vapores de esta Compañía ofrecen las mayores comodidades, tanto por el lujoso arreglo de sus cámaras, como por el esmerado trato que en ellos se dispensa; pudiendo asegurar que ninguna otra Compañía los aventaja.

Para fletes, pasajes y demás informes, dirigirse  
En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Muelle, 30.

Imp. de Salvador Atienza,  
Carbajal, 4.

**BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET\*, S<sup>o</sup>**  
FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y mas apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcoholes, Corcezas, etc., Riego y Letrinas.

**150 MEDALLAS**  
GRAN MEDALLA DE ORO  
ACADEMIA NAC<sup>o</sup> DE FRANCIA 1878.  
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.  
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1881

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa Clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — PEDIR EL CATALOGO.

